



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0548/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0496, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías Gonzáles, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana contra la Resolución núm. 0378/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del

Expediente núm. TC-04-2025-0496, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías Gonzáles, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana contra la Resolución núm. 0378/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 0378/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020); su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte correcurrida, Carolina Fonfrías Paredes, y en consecuencia DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana de Mañón, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00204, dictada el 20 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada decisión judicial fue notificada por los señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana, a los señores Jaime Enrique Fonfrías Mañón, Lissi Nairobel Fonfrías Saviñón, Julio César Fonfrías Contreras, Altagracia Martha Fonfrías de la Cruz, Carolina Fonfrías Paredes, Shameyri Yamil Dunlop, mediante el Acto núm. 214-2020, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Según certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025), no consta en el expediente notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana de Mañón.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana, interpuso el presente recurso de revisión el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de referencia le fue notificado a la parte recurrida, de la siguiente forma:

Expediente núm. TC-04-2025-0496, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana contra la Resolución núm. 0378/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Al señor Julio César Fonfrías Contreras, mediante el Acto núm. 2651/2021, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
2. A la señora Lissi Nairobél Fonfrías Saviñón mediante Acto núm. 2668/2021, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Al señor Jaime Enrique Fonfrías, mediante Acto núm. 2669/2021, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
4. A la señora Carolina Fonfrías Paredes mediante Acto núm. 2670/2021, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
5. A la señora Shameyri Yamil Dunlop mediante Acto núm. 2671/2021, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
6. A la señora Altagracia Marta Fonfrías de la cruz mediante Acto núm. 2672/2021, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),

Expediente núm. TC-04-2025-0496, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías Gonzáles, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana contra la Resolución núm. 0378/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana, indicando, esencialmente, los siguientes motivos:

[...]

4) Si bien es cierto que se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección, como lo es el domicilio de los abogados de las partes, no es menos cierta que la notificación así efectuada a los fines de ser admitida no debe causar ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa.

5) Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

6) Del análisis de lo precedentemente expuesto, resulta que, en principio el emplazamiento realizado a la parte correcurrida, Carolina Fonfrías Paredes, en un domicilio distinto como ocurre en la especie,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

[...]

9) En la especie, en virtud de que en el expediente no consta un emplazamiento válido, es evidente que el plazo señalado por el Art. 7 para notificar a la parte recurrida se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a declarar caduco el recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana, procura que se anule la resolución impugnada. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que, la Resolución apelada contiene vicios de toda índole y naturaleza que la hacen revocable, cuando en el caso de la especie acoge una demanda en Reconocimiento de Paternidad e Inclusión de Heredero que de acuerdo a sus términos y condiciones resulta totalmente improcedente, infundada, carente de base legal y con una absoluta y definitiva falta de pruebas, en el sentido de que, a la hora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la muerte el señor Cesar Enrique Fonfrías Belis, no la había declarado, razón por la cual en el caso de la especie, lo menos que se puede pretender es el Reconocimiento de Paternidad e Inclusión de Heredero de la mismo y consecuencia desconocer que el único tribunal que tiene facultad para esto el Tribunal Superior Electoral (TSE) en virtud de la Ley No.29-11 de fecha 20 de enero del año 2011, siendo lo correcto, que el Tribunal Electoral conociera dicha demanda en la especie, o más bien, que, a la hora de la muerte del señor César Enrique Fonfrías Belis, no dejo reconociendo alguno de la señora Shameyri Yamil Dunlop, la cual no es hija del señor decujus, no así con la demandante Reconocimiento de Paternidad e Inclusión de Heredero. La vulneración que fundamenta el presente recurso de revisión es la violación a la tutela judicial efectiva, puesta de manifiesto mediante la absoluta falta de motivación en la decisión impugnada, por lo que, al enterarse los exponentes de dicha transgresión a sus derechos fundamentales cuando ya había sido dictada la decisión de que se trata, los accionantes ya no podían invocar violación alguna durante el proceso, tal y como lo exige el literal "a" del inciso 3 del artículo 53. Máxime cuando esta obligación hace "tan pronto quien invoque la violación haya toma conocimiento de la misma", tal y como lo dispone la parte in fine del citado literal

La exponente que fue objeto de la violación arriba expuesta ahora motiva el presente recurso de revisión constitucional, pues la Resolución dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no se corresponden con los medios propuestos en el recurso de casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie y lo esencial del presente Recurso de Revisión Constitucional, radica en que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, desconoció y no ponderó el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia impugnada.

Que, al haber fallado, así como lo hizo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dio paso de pleno derecho a que su decisión sea atacada y examinada por un recurso de Revisión Constitucional, por haberle violado los derechos de los recurrentes, quienes interpusieron un recurso de casación parcial, y, sin embargo, recibieron el fallo por otro aspecto no solicitado, razón más que suficiente para que la decisión recurrida sea examinada por en el aspecto solicitado.

En la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no se exponen los hechos, medios y circunstancias que justifiquen la decisión adoptada, toda vez que la misma no se corresponde con el contenido y fin perseguido en el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia impugnada.

En definitiva, honorables Magistrados, la decisión rendida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, viola de manera flagrante, las disposiciones constitucionales, supranacionales y adjetivas citadas, ya que la misma, apenas se limita a hacer una serie de transcripciones de textos y a describir actuaciones procesales que, en modo alguno, cumplen con el voto de la ley ni con las interpretaciones dadas por los principales órganos de garantía de los derechos fundamentales, como hemos dicho demostrado precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

He aquí donde la Resolución adolece de falta de motivos, o que esos motivos no son los legalmente pertinentes y se limita por el contrario a dar motivos impropios e inoperantes que no permiten a la Suprema Corte de Justicia reconocer si los elementos de hechos necesarios para justificar si la aplicación de la ley se halla presentes en la sentencia recurrida, al carecer de una explicación completa de los hechos, pues a la vez, se incurre en falta de base legal.

La sentencia impugnada fue notificada mediante Acto No.00378/2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue Notificada mediante el Acto No.214-2020 de fecha 03 del mes de Diciembre del año 2020, del protocolo del ministerial Ramón Antonio Cuello Salcedo.

Con base en los motivos antes señalados, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional que interponen los Ramón Amaury de Jesús Fonfrías Gonzáles, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana Y Carmen Luz Fonfrías Santana, contra la Resolución Num.00378/2020 de fecha 02 del mes de Junio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional, declarando NULA la Resolución Num.00378/2020 de fecha 02 del mes de Junio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que dicha jurisdicción, analice y falle el fondo del Recurso de Revisión de que se trata, en estricto apego al criterio que tenga a bien establecer ese Tribunal Constitucional, en relación con el derecho fundamental violado; y,

TERCERO: Condenar a las Partes Recurridas señores Jaime Enrique Fonfrías Mañón, Ason Lissi Nairobel Fonfrías Saviñón, Julio Cesar Fonfrías Contreras, Altagracia Martha Fonfrías De La Señores Cruz, Carolina Fonfrías Paredes, y Shameyri Yamil Dunlop, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Santiago García Jiménez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señores Jaime Enrique Fonfrías Mañón, Lissi Nairobel Fonfrías Saviñón, Julio César Fonfrías Contreras, Altagracia Martha Fonfrías de la Cruz, Carolina Fonfrías Paredes y Shameyri Yamil Dunlop, no depositó escrito de defensa a pesar de que este recurso le fue debidamente notificado en la forma indicada en el inciso 2 de la presente sentencia.

6. Documentos relevantes

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata figuran los siguientes:

1. Resolución núm. 0378/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 214-2020, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, ordinario del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana contra la Resolución núm. 0378/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

4. Acto núm. 2651/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

5. Acto núm. 2668/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

6. Acto núm. 2669/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 2670/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

8. Acto núm. 2671/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

9. Acto núm. 2672/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos alegados por las partes, el presente caso se originó a raíz de la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Carolina Fonfrías Paredes contra Nora Cesarina Fonfrías Mañón y Ramón Amaurys de Jesús Fonfrías González, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la Sentencia núm. 331-2015, dictada el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, con motivo de la demanda en reconocimiento de paternidad e inclusión de herederos interpuesta por la señora Shameyri Yamil Dunlop contra los señores Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Julio César Fonfrías Contreras, Carolina Fonfrías Paredes, Altagracia Martha Fonfrías de la Cruz, Lissi Nairobél Fonfrías Saviñón y Jaime Enrique Fonfrías Mañón, la Cámara Civil y Comercial del referido Juzgado de Primera Instancia, mediante la Sentencia núm. 155-2015, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), ordenó el reconocimiento paterno póstumo a favor de la señora Shameyri Yamil Dunlop.

En desacuerdo con las decisiones anteriormente descritas los señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana, interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia Civil núm. 335-2016-SSen-00204, dictada el veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016), confirmó las sentencias recurridas núm. 331/2015 y 155-2015.

Inconformes con dicho fallo, los señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana de Mañón, interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 0378/2020, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1 Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es necesario determinar, como cuestión previa, la exigencia relativa al plazo de su interposición –prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11–, en vista de que las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, según lo establecido por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0543/15. Según ese texto, el indicado recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Dicha notificación debe ser hecha, para su validez a los fines indicados, a persona o a domicilio, conforme a lo indicado por el Tribunal en la TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024). La inobservancia de este plazo, establecido como franco y calendario por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0143/15, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, conforme al criterio contenido en la TC/0247/16. Asimismo, este órgano constitucional decidió, mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0001/18, que el punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en que el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.

9.2 Esta sede constitucional ha establecido, en múltiples ocasiones, que el cómputo del indicado plazo para recurrir inicia a partir de la notificación de la sentencia a persona o domicilio real, como señala el texto legal correspondiente, o desde el momento en que la parte demandante, accionante o recurrente toma conocimiento de ella (ver Sentencias TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0224/16, TC/0502/17, TC/0161/18 y TC/0741/24).

9.3 En este sentido, el tribunal ha constatado, conforme a los documentos que obran en el expediente, que la Resolución núm. 0378/2020 fue notificada a la parte recurrida a requerimiento de los recurrentes, señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana, el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 214-2020; es decir, que dicha actuación procesal da constancia de que la parte recurrente tuvo conocimiento del fallo objetado desde la indicada fecha. Esto se determina, además, a partir del contenido de la instancia en la que se sustenta el recurso, por lo que esta se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo.

9.4 También se ha constatado que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana el quince (15) de febrero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

9.5 De conformidad con las precedentes consideraciones, hemos verificado que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada [el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)], fecha de inicio del indicado plazo, y la fecha de interposición del recurso de revisión [el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)] transcurrieron setenta y tres (73) días calendarios, lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto después de haber vencido, ampliamente, el plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11.

9.6 Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad, por extemporáneo, del presente recurso de revisión interpuesto por los señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana contra la Resolución núm. 0378/2020, por no satisfacer el requisito de admisibilidad establecido al respecto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de decidir otras cuestiones o abocar el fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana, contra la Resolución núm. 0378/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Ramón Amaury de Jesús Fonfrías González, Nora Cesarina Fonfrías Mañón, Adalgisa Fonfrías Santana, Pompilio Esteban Fonfrías Santana, Francia Aurora Fonfrías Santana y Carmen Luz Fonfrías Santana; y a la parte recurrida, señores Jaime Enrique Fonfrías Mañón, Lissi Nairobél Fonfrías Saviñón, Julio César Fonfrías Contreras, Altagracia Martha Fonfrías de la Cruz, Carolina Fonfrías Paredes, Shameyri Yamil Dumlop.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria